

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintidós

Tutela 2ª Instancia

ACCIONANTE: JAROL HESTIBEN RODRIGUEZ MORENO
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Expediente No: 2022-00606

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **JAROL HESTIBEN RODRIGUEZ MORENO**, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El accionante cita como tales los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO e IGUALDAD**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Se indica en la demanda de tutela que el accionante es propietario del vehículo de placa BHB-849, modelo 1996, servicio público, siendo registrada su calidad de propietario desde el 19 de junio de 2021 por haberlo adquirido de la vendedora Leidy Nadbelly Ordoñez , quien a su vez lo adquirió de Luis Alberto Beltrán Ramírez, según historial de propietarios, sin que para ese efectos cuando se realizó el respectivo traspaso hubieren solicitado como requisito "el contrato de cesión del derecho de vinculación o afiliación, suscrito por el cedente y el cesionario y la aceptación de la empresa".

Manifiesta que en el certificado de tradición del vehículo no obra que se encuentre afiliado a empresa de transporte alguno, como tampoco está registrado en algún tipo de transporte público de pasajeros, a pesar de tener como tipo de servicio público.

Señala que vendió el automotor y al realizar el trámite de traspaso a favor de Jairo Andrés Poveda Díaz ante la accionada el 26 de julio de 2021 fue rechazado por la causal "Falta contrato de cesión de la vinculación o afiliación del vehículo de servicio público suscrito por el cedente y cesionario. Art. 12 Res. 12379/2012".

Menciona que frente a esa negativa por medio de apoderada presentó derecho de petición ante la accionada para que realizaran el traspaso de propiedad del vehículo obteniendo la misma respuesta en comunicación del 22 de febrero de 2022 fundada en la misma causal; se insistió el 4 de mayo de 2022 e igualmente se obtuvo respuesta negativa el día siguiente.

Refiere que por lo anterior se ve obligado a presentar esta acción para buscar una solución definitiva por vulneración a los derechos de igualdad y debido proceso, ya que ha generado incertidumbre sobre el derecho que le asiste de realizar el traspaso de su propiedad a quien le compró el vehículo y que radicó cumpliendo con los requisitos exigidos, pues el documentos que le exigen le resulta imposible de aportar porque el vehículo a pesar de estar registrado como de servicio público no se encuentra afiliado a ninguna empresa de transporte público de pasajeros, por lo que estima que le están exigiendo un requisito que en los anteriores trámites de traspaso nunca fue requerido.

Pretende con esta acción en amparo a los derechos invocados se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad "proceda a emitir una nueva decisión de acuerdo con un análisis objetivo de las circunstancias jurídicas y fácticas relacionadas proceda a resolver nuevamente la radicación de traspaso de propiedad del vehículo de placa BHB849 con base en la documental aportada, a que tengo derecho, en aras de salvaguardar el derecho a la igualdad y debido proceso establecidos en la Constitución Política, en virtud de que el vehículo no se encuentra afiliado a ninguna empresa de transporte público de pasajeros..."

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad) ordenó notificar a la accionada Secretaría Distrital de Movilidad y vinculó al Consorcio Circulemos para que rindieran informe respecto a los hechos aducidos en esta acción.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante el fallo impugnado **DENEGÓ** el amparo solicitado al considerar que no obra en el expediente el derecho de petición del 4 de mayo de 2022 y sobre la negativa de realizar el traspaso encontró que es válido que la entidad le solicite complementar la documentación necesaria para poder dar respuesta efectiva, actuación que no le resulta arbitraria o caprichosa en la negativa de solicitar “un requisito legal consagrado para los vehículos que pertenecen al servicio público, máxime si lo que se pretende es radicar la misma solicitud negada eludiendo nuevamente el requisito señalado, por lo cual no le es dable al accionante alegar su propia culpa para derivar de ella algún beneficio”; además, que no está acreditado que el accionante hubiere agotado los recursos en sede administrativa.

VII. IMPUGNACIÓN:

El accionante impugnó el fallo precisando que no pretende el amparo del derecho de petición sino del debido proceso e igualdad por la negativa reiterada de la accionada de registrar el traspaso de propietario, pese a que no cuenta con el documento que le es requerido.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

“Art.86. (...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

2.- DEBIDO PROCESO

Señala del artículo 29 de la Constitución Política que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

(...).”

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales, es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales invocados por la negativa de la accionada de

registrar el traspaso de propiedad del vehículo de placa BHB-849 pese a la insistencia del accionante.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **CONFIRMAR** la decisión tomada por el despacho de primer grado, pero por lo siguiente:

La primera instancia denegó el amparo deprecado al considerar que no obraba en el expediente el derecho de petición del 4 de mayo de 2022 y sobre la negativa de registrar el traspaso del vehículo encontró que era válido que la entidad le solicitara al accionante complementar la documentación necesaria para poder dar respuesta efectiva, máxime si lo que se pretende es radicar la misma solicitud negada eludiendo nuevamente el requisito señalado; además, que no está acreditado que el accionante hubiere agotado los recursos en sede administrativa.

No obstante, este despacho precisa que los derechos invocados como vulnerados por el accionante son el debido proceso e igualdad y no el de petición, aunque de la comunicación fechada 5 de mayo de 2022 allegada con la demanda y que la accionada le remitió al accionante (su apoderada) se colige que sí se formuló petición el 4 de mayo del año en curso orientada a que "se realice el traspaso de propiedad del vehículo de placa BHB849".

Se duele el accionante de la reiterada negativa de la accionada en registrar el traspaso de propiedad del citado rodante, solicitud que viene realizándole desde **junio de 2021**, obteniendo como respuesta el requerimiento del "**contrato de cesión del derecho de vinculación o afiliación, suscrito por el cedente y el cesionario y la aceptación de la empresa**", por tratarse de un vehículo de servicio público, el cual se encuentra previsto en el num. 7 del art. 12 de la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, modificado por el art. 3 de la Resolución 2501 de 2015.

En ese sentido, considera este despacho que la decisión de primera instancia debe ser confirmada por **INOBSERVANCA DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ.**

Se ha determinado jurisprudencialmente que la acción de tutela debe presentarse en un término prudencial, **que ha fijado en 6 meses**, pues se considera que siendo ese mecanismo de carácter urgente se desnaturaliza el mismo, además que crearía inseguridad jurídica.

Sin embargo, también ha señalado la Corte que en cada caso particular deben considerarse las circunstancias que rodean el caso de que se trate para verificar si existe una causa que justifique formularse por fuera de ese término.

En el caso en estudio es claro que ha transcurrido un tiempo incluso en exceso superior a ese de **6 meses**, pues transcurrieron cerca de **doce (12) meses**, desde que se solicitó en primera oportunidad a la accionada el registro del traspaso de propiedad del vehículo y esta se ha negado, situación de la que se duele el accionante.

Obsérvese que el accionante afirma en los hechos de la demanda que vendió el automotor y que al realizar el **26 de julio de 2021** el trámite de traspaso a favor de Jairo Andrés Poveda Díaz fue rechazado por la causal "Falta contrato de cesión de la vinculación o afiliación del vehículo de servicio público suscrito por el cedente y cesionario. Art. 12 Res. 12379/2012", es decir, que la ocurrencia del hecho u omisión que se endilga data de hace cerca de **un (1) año**, y no obra prueba de una causa justificada y/o exculpativa para no haber presentado la tutela antes.

La presente acción de tutela se ejercitó por el accionante hasta el **2 de junio de 2022**, como consta en la hoja de reparto.

En conclusión, esta tutela, se formuló superado el tiempo prudencial que ha señalado la jurisprudencia para su ejercicio, resultando claro entonces que esta acción es **improcedente** por inobservancia del requisito de **inmediatez**.

Aun como mecanismo transitorio, también resulta improcedente esta acción, por cuanto el accionante no indicó cuál es el perjuicio que pretende remediar y tampoco se visualiza un "grave e inminente detrimento en un derecho fundamental".

Respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha señalado que este se refiere al "**grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables**", para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.", sentencia T-1190 del 25 de noviembre de 2004.

El hecho de que el accionante incumpliera esos presupuestos impiden al juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el asunto, por ende, que el fallo de primera instancia deba ser **confirmado**.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, que data del 16 de junio de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acd26de243d9cb01309ea0131ded780c253a2da6fe13ba09407efad161f967f**

Documento generado en 28/07/2022 08:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>